



**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS INFORMÁTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.1254/2021, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 3300000055621.**

Visto la resolución emitida por el pleno del INFO el 13 de octubre de 2021, relativa al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1254/2021, en cumplimiento de la sentencia de mérito, se emite la presente resolución, de conformidad con los siguientes:

### **RESULTANDOS**

1. El 06 de julio de 2021, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000055621, a través del sistema electrónico, consistente en:

“Se solicita lo siguiente

1. Los informes o documentos existentes de las fallas en el sistema de voto por Internet en las elecciones del año 2020 en la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020- 2021.
2. Explicar si se realizaron auditorías para determinar las fallas del sistema de voto por Internet utilizado en el año 2020 para dichas elecciones y entregar los resultados de las mismas.
3. Los dictámenes de las auditorías realizadas al sistema de voto por Internet posteriores a las fallas detectadas en el 2020 y por las cuales el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó la anulación de las elecciones de voto por Internet.

1

4. Cualquier reporte o información existente sobre las fallas que tuvo el sistema, la explicación sobre las mismas y las soluciones que se llevaron a cabo para presentar nuevamente el sistema de voto por Internet.
  5. La información sobre los entes que auditarán el sistema de voto por Internet en estas elecciones.” [sic]
2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral turnó la referida solicitud a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, mediante el sistema electrónico, por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.
  3. El 2 de agosto de 2021, mediante oficio IECM/SE/UT/889/2021, suscrito por el Responsable de la UT del Instituto Electoral, se brindó a la persona peticionaria, hoy recurrente, la respuesta institucional con base en lo propuesto por dicha Unidad Técnica, a la solicitud de acceso a la información pública con número 3300000055621.
  4. El 2 de agosto de 2021, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), entre otros puntos señaló:

El Acto que se recurre:

“La respuesta del sujeto obligado a mi solicitud a través del oficio número IECM/SE/UT/889/2021, de fecha 2 de agosto de 2021.”

Las razones o motivos de inconformidad:

“La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General y la Ley Federal. Asimismo, viola los principios electorales de máxima publicidad, transparencia y certeza contenidos en los artículos 42, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, inciso

2



b) de la CPEUM y el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”

En el escrito de interposición se aprecia la siguiente pretensión del recurrente:

“El sujeto obligado proporcionó la información de manera incompleta, dejando por fuera los informes técnicos detallados de las pruebas de funcionamiento y de seguridad, donde la información de los hallazgos y las soluciones pueden ser revisadas. Al mismo tiempo, no proporcionó los informes o documentos que se llevaron a cabo entre el IECM y los entes auditorios y que pueden estar elaborados bajo cláusulas de confidencialidad (que no deben primar dado que se trata de información que es claramente de interés público.”

5. El 10 de septiembre de 2021, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó el Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con el número de expediente: INFOCDMX/RR.IP.1254/2021 por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del INFO, Marina Alicia San Martín Reboloso, con motivo de la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública, folio 3300000055621.
6. El Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral, mediante oficio IECM/SE/SCT/26/2021, del 20 de septiembre de 2021, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual se propuso analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como confidencial y aprobar la Versión Pública puesta a disposición.
7. El 21 de septiembre de 2021, el Comité, en su Tercera Sesión Urgente, aprobó por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, cuatro votos a favor y uno en contra del Vocal de la Unidad Técnica de Archivo,

3  

Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, la resolución identificada con la clave alfanumérica IECM-CT-RS-03/2021:

“Resolución que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial y entrega de la versión pública propuesta por la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, relativa a parte de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3300000055621”.

8. El 13 de octubre de 2021, se celebró la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del INFO, en la que se resolvió el Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP.1254/2021 respecto a la solicitud de información pública 3300000055621, en el sentido de MODIFICAR, remitiendo la notificación el 14 de octubre mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en dicha resolución se requiere lo siguiente:

- A través de su Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución en la que tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución, confirme la clasificación de la información como reservada de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de la materia, del Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software emitido por el Centro Tecnológico Aragón de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México.”
- “Ponga a disposición de la parte recurrente, versión pública del Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software emitido por el Centro Tecnológico Aragón de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que teste los datos relativos a las direcciones de los servicios web que utiliza el sistema en las consultas y transacciones de información que realiza, así como el direccionamiento de los diferentes servidores y arquitectura de red implantada, con fundamento en el artículo 183, fracciones III y IX de la

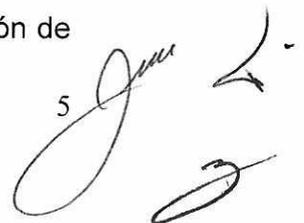
4 

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

9. La titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, Estefanía Mena Ibarra, mediante oficio IECM/UTSI/331/2021 del 19 de octubre de 2021, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información en su modalidad de reservada y entregar versión pública del “Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software”, para atender el punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública folio 3300000055621; de conformidad con la Resolución emitida por el Pleno del INFO, aprobada en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria.
10. El Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral mediante oficio IECM/SE/SCT/35/2021, del 25 de octubre de 2021, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual se propuso analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada y aprobar la Versión Pública puesta a disposición.
11. El 26 de octubre de 2021, el Comité en su Tercera Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 176 fracción II, 183 fracción III y IX, 184 y 216, primer y segundo párrafos, inciso a), de la Ley de Transparencia; así como 42 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

5 



Cuentas (Reglamento de Transparencia), el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las y los titulares de área.

En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, la cual atiende al punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3300000055621, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por el INFO, en sesión pública de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1254/2021.

**SEGUNDO.** Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación que tienen las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI, de la Ley de Transparencia, en el sentido de que se entiende por información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6° Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

Artículo 6...  
(...)

6

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



7 June 2021

- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**“Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha

8



resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

**IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter,** siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

La Unidad Técnica de Servicios Informáticos, mediante oficio IECM/UTSI/331/2021, de 19 de octubre de 2021, recibido en la UT al día siguiente, propuso la clasificación de la información como de Acceso Restringido en su modalidad de reservada; la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“Al respecto, en acatamiento a la referida Resolución del INFO y con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos que se enuncian en esta, esta Unidad Técnica de Servicios Informáticos solicita que la información contenida en el ‘Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software’ (Informe Parcial Ejecutivo) emitido por el Centro Tecnológico Aragón de la Facultad de Estudios Superiores de Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México (Informe Parcial) se someta a consideración del Comité de Transparencia a efecto de que se determina como RESERVADA, en virtud de lo siguiente:

La información referente a la arquitectura de infraestructura y comunicaciones bajo la que opera el Sistema Electrónico por Internet (SEI), de acuerdo con el ‘Informe Parcial’, se configura bajo la causal señalada en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia) y al Vigésimo Sexto Lineamiento General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), ya que se considera como información que, en caso de publicarla, obstruiría la prevención de delitos. El brindar dicha información, vulneraría las medidas técnicas de seguridad adoptadas para garantizar la operación del sistema, así como la certeza para su uso futuro como medio de emisión del sufragio, siendo el más inmediato la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y los ejercicios subsecuentes, ya que se detallan las direcciones de los servicios web que utiliza el sistema en las



consultas y transacciones de información que realiza, así como el direccionamiento de los diferentes servidores y arquitectura de red implementada.

Por lo tanto, se considera que al hacer pública la información solicitada, puede obstruir la prevención de delitos al obstaculizar y poner en peligro aquellos mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en los que se apruebe el uso del SEI como medio de emisión del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 183 fracción IX de la Ley de Transparencia y el Trigésimo Segundo Lineamiento General, se advierte que, en caso de que difundirse, pondría en riesgo la seguridad nacional, ya que se expone y amenaza la gobernabilidad democrática, pues se impediría el derecho a votar o a ser votado, obstaculizando así, la celebración de elecciones.

[...]

Finalmente, esta Unidad Técnica informa que pone a consulta directa de la persona solicitante la versión pública del Informe Preliminar, en los términos que apruebe el Comité de Transparencia.

Por lo antes expuesto, solicita su apoyo, para que se convoque al Comité de Transparencia, con el propósito de aprobar la propuesta de la Versión Pública del Informe Parcial Ejecutivo previamente mencionado, el cual se anexa al presente documento para su conocimiento. “

De lo anterior, se desprende que la UTSI en acatamiento a la determinación del Órgano Garante, propuso entregar en Versión Pública el Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software, el cual fue emitido por el Centro Tecnológico Aragón de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Los datos que se testan corresponden a la arquitectura de infraestructura y comunicaciones bajo la que opera el SEI, en caso de divulgarse vulneraría las medidas técnicas de seguridad adoptadas para garantizar su operación, así como la certeza para su uso futuro en aquellos mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la

Ciudad de México, en los que se apruebe el uso del SEI como medio de emisión del sufragio, siendo el más inmediato la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y ejercicios subsecuentes, ya que detalla las direcciones de los servicios web que utiliza el sistema en las consultas y transacciones de información que realiza, así como el direccionamiento de los diferentes servidores y arquitectura de red implementada.

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas,

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Por lo que resultan aplicables el numeral Noveno, Vigésimo sexto, Trigésimo segundo en relación con el Décimo séptimo, primer párrafo, fracción tercera y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cuyos textos se transcriben a continuación:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

11 

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. Le existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: ...

- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo

12  

de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

#### Capítulo IX

#### DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

De la normatividad invocada se colige que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención de los delitos. Asimismo, podrá clasificarse como información reservada, aquélla que al difundirse potencie un riesgo a la seguridad nacional, cuando se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones.

En razón de lo anterior, se determina que existen los motivos y fundamentos suficientes para clasificar la información como reservada, por lo que es de aplicar la prueba de daño correspondiente, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

*La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*



13

La Unidad Técnica considera que, de brindarse el detalle de la información técnica contenida en el Informe Parcial, vulnera las medidas de seguridad técnicas adoptadas para garantizar la operación del sistema, así como la certeza para su uso futuro, como es, la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, lo cual justifica se clasifique como información reservada (artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia).

Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada no abona a los principios de certeza y transparencia que rigen la actuación de este Instituto Electoral.

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*

En cuanto al principio de máxima publicidad en el que se beneficia el conocimiento de la información por resultar más el interés público de conocerla que el de reservarla, en el presente caso, es superior el interés de este Instituto por resguardar la seguridad de la operación del sistema, que el interés del particular de conocer la información, pues el hecho de conocer los componentes específicos de la infraestructura relacionada con la operación del sistema, no abona en la transparencia, ya que no se trata de información que sea de interés público o de la ciudadanía en general; sino del interés de un particular de conocer información que nada tiene que ver con su quehacer institucional; sino que simplemente va más allá, rompiendo con los principios del acceso a la información y la transparencia.

Por lo que la divulgación de esta información puede ser motivo de vulnerabilidades o ataques en ejercicios futuros, ya que en la documentación se integran datos precisos de la arquitectura y direccionamiento de los servidores en los que opera el sistema.

14 

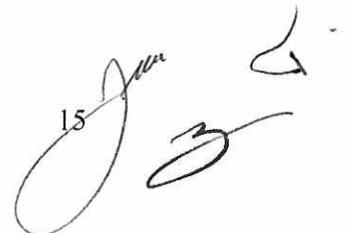
*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En virtud de que la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que se persigue, como lo es, garantizar el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

Asimismo, con fundamento en el artículo 171, tercero y cuarto párrafos, de la Ley de Transparencia se determina que la reserva sea por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, el periodo de reserva podrá ampliarse hasta por un plazo de dos años adicionales. Dicha información será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del INFO, salvo la información reservada que pudiera contener. Asimismo, se pone a consulta directa de la persona solicitante la versión pública del Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software, el cual podrá ser consultado en la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, una vez analizada la petición y la propuesta del área que resguarda la información, el Comité aprueba **CONFIRMAR** la propuesta de clasificación de la información solicitada como reservada de lo requerido en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública con número 3300000055621 y entregar Versión Pública del Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software de conformidad con la nueva propuesta de la UTSI.

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia

15  




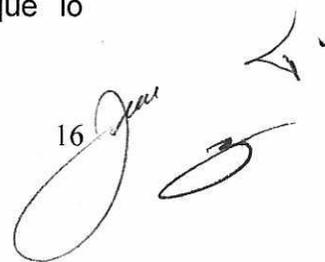
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación en su modalidad de reservada de Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software, por un término de tres años, para brindar respuesta al punto 2 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300000055621 y se aprueba la Versión Pública propuesta por la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución IECM-CT-RS-03/2021 del Comité de Transparencia, en la cual se clasificó como confidenciales partes del Informe Parcial Ejecutivo de la Auditoría de Software.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que notifique a la parte interesada la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que, informe por escrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobre el cumplimiento al Resolutivo SEGUNDO, de la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1254/2021, anexando para tal efecto las constancias que lo acrediten.

16 



Así lo determinó el Comité por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-16/2021 adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2021, celebrada el 26 de octubre de 2021, firman de forma electrónica el Presidente Provisional, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las personas integrantes del Comité con voz y voto, así como el Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado de manera autógrafa.

---

**Mtro. Alejandro Fidencio González Hernández**  
Secretario Administrativo y Presidente Provisional  
del Comité de Transparencia del IECM

---

**Dr. Francisco Calvario Guzmán**  
Contralor Interno y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. María Guadalupe Zavala Pérez**  
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos  
Jurídicos y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Mtro. Bernardo Núñez Yedra**  
Titular de la Unidad Técnica de Archivo,  
Logística y Apoyo a Órganos  
Desconcentrados y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Mtro. Juan González Reyes**  
Secretario Técnico del Comité de  
Transparencia del IECM

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Alejandro Fidencio González Hernández  
Certificado: 38000002E5BA8D80EC5E991E0D0000000002E5  
Sello Digital: xY4chPPysHs+z/r1INVzxrjUHmdJ04vwwu9Zyy71N0=  
Fecha de Firma: 27/10/2021 08:39:32 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez  
Certificado: 380000021AE0309E8B5377BA5D00000000021A  
Sello Digital: NlvhW4O3bwBU20GHkyULfU2v/Dr+UMASsatzMbZNpho=  
Fecha de Firma: 28/10/2021 12:02:30 p. m.